

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 001027 (28 MAY. 2025)

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 236 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas en el Decreto Ley 3573 del 2011 modificado por el Decreto 376 de 2020, acorde con lo regulado por el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 2938 de 2024, modificada por Resolución 686 de 2025 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Resolución 0496 de 16 de abril de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, otorgó a EMGESA S.A. E.S.P. Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila.

Que mediante la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, el Ministerio resolvió los recursos de reposición interpuestos por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por la Fundación Curíbaro y por Alexander López Quiroz, en contra de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar el acto administrativo recurrido en algunos aspectos como: El Plan de restauración, Obras Principales, Vía Panamericana, Vías Sustitutivas, Compensación por Aprovechamiento Forestal, Ataguía, Programa Socioeconómico, Vegetación de Protección Perimetral, Manejo Íctico y rescate de peces.

Que mediante la Resolución 1095 del 26 de septiembre de 2016, la ANLA impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación de un informe en donde se relacionen las gestiones adelantadas frente a las solicitudes allegadas por parte de la comunidad, respecto de ser objeto de medida de compensación, tanto las que fueron otorgadas, así como las que han sido denegadas, por concepto de desarrollo económico y/o actividad productiva, en toda el área de influencia del proyecto, entre otras.

Que mediante la Resolución 1099 del 27 de septiembre de 2016, la ANLA impuso medidas

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 236 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025”

adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación de un informe consolidado del Plan de Gestión Social ejecutado hasta la finalización de la etapa constructiva, reportando el total de actividades ejecutadas para cada una de las medidas establecidas en el PMA, para el medio Socioeconómico, entre otras

Que mediante la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 2 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 de 2009, así *Modificar el numeral 2 del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 0899 de 2009, en el sentido de aclarar **que el costo de la adecuación es sobre dos mil setecientas** (2.700) ha de riego y no dos mil novecientas (2.900) hectáreas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante sentencia del 09 de agosto de 2024 dentro del expediente con radicación 11001-03-24-000-2014-00682-00, consejero ponente Germán Eduardo Osorio Cifuentes, dispuso lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las expresiones “[...] 5.200 ha [...]” y “[...] cinco mil doscientas 5.200 ha [...]” contenidas en los numerales 2° y 6°, respectivamente, del artículo décimo segundo de la Resolución 0899 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que adelante el procedimiento de modificación de la licencia ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones en el aplicativo de gestión judicial Samai.

(...)”

Que la Autoridad Nacional mediante escrito del 4 de septiembre de 2024 radicado en la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado solicitó aclaración de la sentencia de 9 de agosto de 2024, en lo que atañe al cargo de nulidad que se analizó en relación con la evaluación de los impactos socio económicos causados a la actividad agrícola y por el cual se declaró la nulidad de las expresiones “[...] 5.200 ha [...]” y “[...] cinco mil doscientas 5.200 ha [...]” contenidas en los numerales 2° y 6°, respectivamente, del artículo décimo segundo de la Resolución 0899 de 2009.

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 236 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025”

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante auto del 14 de noviembre de 2024 dentro del expediente con radicación 11001-03-24-000-2014-00682-00, consejero ponente Germán Eduardo Osorio Cifuentes, resolvió lo siguiente, en respuesta a la solicitud de aclaración de la sentencia del 9 de agosto de 2024 presentada por esta Autoridad Nacional:

“(…)

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneas las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia de 9 de agosto de 2024 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, presentadas por el Centro de Estudios para la Justicia Social Tierra Digna, la Clínica Jurídica Universidad Surcolombiana y los señores Jennifer Chavarro Quino, Oscar Javier Reyes Pinzón y Miller Armin Dussan Calderón, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia de 9 de agosto de 2024 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, presentadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Enel Colombia S.A. E.S.P. y la Fundación El Curíbano, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(…)”

Que la ANLA mediante la Resolución 236 del 19 de febrero de 2025, en cumplimiento a la orden judicial proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante sentencia del 9 de agosto de 2024 dentro del expediente con radicación 11001-03-24-000-2014-00682-00, resolvió: *“DAR cumplimiento a la orden judicial proferida por el Consejo de Estado, ... Para tal efecto y conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., deberá solicitar la modificación de la licencia ambiental, con el fin de adelantar la caracterización del entorno natural, social y de impactos socioeconómicos del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, en el componente productivo del sector agrícola estableciendo a su vez las medidas compensatorias destinadas a mitigar y restaurar la actividad productiva”*.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA

El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas mediante Ley 1444 de 2011, a través del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, consideró necesario contar con un organismo técnico encargado del estudio, evaluación, expedición y seguimiento a licencias, permisos y trámites ambientales que contribuya a mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y al desarrollo sostenible, creando así la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desconcentrando así las funciones que antes eran ejercidas por parte del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 236 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025”

Sostenible.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial No 49523.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2º del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, corresponde al director general de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, modificada por la Resolución 686 de 14 de abril de 2025, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

Que por medio de la Resolución 496 de 16 de abril de 2025, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró a la doctora IRENE VÉLEZ TORRES en el empleo de Director General, Código 0015 de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, es deber de la Administración Pública cumplir con los fallos judiciales. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada a través de su jurisprudencia lo siguiente¹:

“(…)

El deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir. Reiteración de jurisprudencia.

Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho. El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 367 de 2014. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 236 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025”

tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitarlas condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

(...)”

Asimismo, el artículo 38 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, establece como un deber de todo servidor público el de cumplir y hacer que se cumplan las decisiones judiciales, en los siguientes términos:

“(...)”

ARTÍCULO 38. Deberes. *Son deberes de todo servidor público:*

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

(...)”

En cumplimiento de este deber legal, esta Autoridad Nacional expidió la Resolución 236 del 19 de febrero de 2025, mediante la cual dio cumplimiento a la orden judicial proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 9 de agosto de 2024 dentro del expediente con radicación 11001-03-24-000-2014-00682-00, la cual ordenó declarar “... la nulidad de las expresiones “[...] 5.200 ha [...]” y “[...] cinco mil doscientas 5.200 ha [...]” contenidas en los numerales 2° y 6°, respectivamente, del artículo décimo segundo de la Resolución 0899 de 2009...”

El Consejo de Estado determinó que la evaluación del componente productivo del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y del Plan de Manejo Ambiental (PMA) fue inadecuada, es decir carecía de un análisis técnico riguroso que llevara a determinar el número de hectáreas (ha) que se vieron afectadas en su capacidad productiva por la construcción del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

En suma, de lo dispuesto por el Consejo de Estado, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA se encuentra en proceso de estructuración de los términos de referencia específicos requeridos para el trámite de modificación de la licencia ambiental

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 236 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025”

del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 2.2.2.3.3.2. del Decreto 1076 de 2015, “... Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso...”.

Considerando lo enunciado, se evidencia que los términos de referencia genéricos existentes para el sector de energía, no abordan con el nivel de detalle requerido los aspectos técnicos, ambientales y sociales relacionados con la identificación, caracterización y viabilidad de las cinco mil doscientas (5.200) hectáreas mencionadas en la licencia original. A diferencia de los términos de referencia genéricos aplicables al sector energía, la expedición y entrega de unos términos de referencia específicos responden en garantía de derechos a las particularidades propias del caso, en especial al reclamo que hace el Consejo de Estado al determinar la pérdida de productividad económica de los Municipios del Área de Influencia del proyecto.

Dichos términos de referencia específicos establecerán los requisitos técnicos de información, así como los lineamientos metodológicos necesarios para que el titular de la licencia ambiental elabore el complemento al Estudio de Impacto Ambiental (EIA), conforme al alcance definido en la providencia judicial. Su objetivo será garantizar una adecuada caracterización del entorno natural y social del área de influencia del proyecto, así como una evaluación exhaustiva de los impactos socioeconómicos, con especial énfasis en el componente productivo agrícola y la pérdida del mismo, basados en las conclusiones que llevaron al Consejo de Estado a declarar nula las expresiones “[...] 5.200 ha [...]” y “[...] cinco mil doscientas 5.200 ha [...]” contenidas en los numerales 2° y 6°, respectivamente, del artículo décimo segundo de la Resolución 0899 de 2009.

Con base en dicha evaluación, deberán definirse las medidas pertinentes para la mitigación, corrección y/o compensación de los impactos identificados, incluyendo la delimitación del área efectivamente susceptible de compensación por afectaciones a la actividad productiva en el territorio.

Este procedimiento se desarrolla en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 236 del 19 de febrero de 2025, “Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”, en la que se establece la obligación de adelantar el procedimiento de modificación de la licencia ambiental, y lo dispuesto en el presente acto administrativo que ratifica y aclara la necesidad de establecer términos de referencia específicos, adecuados a la naturaleza y complejidad del caso, conforme a los lineamientos técnicos, jurídicos y jurisprudenciales aplicables.

En este contexto, cobra especial relevancia el papel del Consejo Técnico Consultivo, cuya intervención resulta esencial en el marco del presente proceso. De conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Ley 3573 de 2011 y el artículo 6° de la Resolución 827 de 2018, este órgano asesora a la ANLA en los temas especializados que sean sometidos a su consideración por el Director General, y emite recomendaciones sobre proyectos clasificados como de evaluación prioritaria en el Sistema Técnico de Clasificación, como es el caso del presente trámite.

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 236 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ACLARAR el párrafo tercero del artículo primero de la Resolución 236 del 19 de febrero de 2025, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO TERCERO. *Con el fin de emitir los términos de referencia específicos para la modificación de la Licencia Ambiental con ocasión del fallo del Consejo de Estado del 9 de agosto de 2024 dentro del expediente con radicación No. 11001-03-24-000-2014-00684-00, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, activará el Consejo Técnico Consultivo establecido en los artículos 7º y 8º del Decreto 3573 de 2011.*

La Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, deberá elaborar el complemento del EIA que sustente el trámite de modificación de la licencia ambiental del proyecto Hidroeléctrico el Quimbo ante esta Autoridad Ambiental, con base en los términos de referencia específicos que se expidan para el efecto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Para la expedición de los términos de referencia específicos la ANLA tendrá en cuenta las consideraciones del fallo y los pronunciamientos que para el efecto expida el Consejo Técnico Consultivo.

Se entenderá que ENEL S.A. E.S.P., ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el fallo del Consejo de Estado únicamente cuando esta autoridad ambiental apruebe la modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás términos establecidos en la Resolución 236 del 19 de febrero de 2025, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, **NOTIFICAR** el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 860.063.875-8 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En el suceso en que el titular de la licencia o el permiso, entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable.

Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 236 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025”

existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, **COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, y a las alcaldías de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Altamira, Paicol y Tesalia en el departamento del Huila.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo: a la Gobernación del Huila, Alexander López Quiroz, Fundación Curibano, Luz Angelica Patiño Palacios, Veeduría Ciudadana Seguimiento Al Programa De Compra y adecuación de 2700 ha, Veeduría ciudadana de seguimiento a la licencia del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en su calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, **PUBLICAR** la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

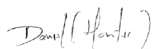
ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

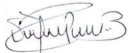
Dado en Bogotá D.C., a los 28 MAY. 2025



IRENE VELEZ TORRES
DIRECTORA GENERAL



DANIEL SANTIAGO MONTES JIMENEZ
CONTRATISTA

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 236 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025”

SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA



ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ
CONTRATISTA



MARIA CAROLINA MORANTES FORERO
CONTRATISTA



LORENA MONTOYA DIAZ
ASESOR



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

Expediente No. LAM4090
Fecha: mayo de 2025

Proceso No.: 20251000010274

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad